Trelew, de marzo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 99, concedido a fs. 100, es fundado a fs. 101/102, corrido traslado a la contraria a fs. 103, no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- La jueza de grado hace lugar al incidente de aumento de cuota alimentaria peticionado por la Sra. E. N. R. en representación de sus hijos W. E. R. R. y N. R. R. R., en contra del Sr. S. C. R., fijando la misma en la suma de PESOS SETECIENTOS ($ 700.-) bajo la modalidad de pago convenida por las partes en la sentencia de fecha 09-10-02. Fundamenta su decisión manifestando que la cuota que aporta el demandado sólo llega a cubrir los gastos más esenciales, dado que hace varios años que se celebró el acuerdo en el cual se estableció el monto de la misma, y que la menor N. R. padece problemas de salud.---------- II.- El demandado apela el decisorio, manifestando que la acreditación de la enfermedad de Natalia se justifica con documentos que datan del año 2002, 2008 y sólo uno data del año 2009, que se invoca que la menor debe realizar un tratamiento pero no se lo especifica, no se menciona su duración, ni su costo.----------

Se agravia además porque no se ha demostrado su caudal económico, que si bien obtiene la suma de $ 1.200.- por el alquiler de tres departamentos de su propiedad no se acreditó el quantum de los ingresos por las labores que realiza como electricista.----------

--- III.- A fs. 107/108, se realiza la audiencia prevista por el art. 130 de la ley 4347, no arribándose a acuerdo. Corrida vista a la Asesora de Familia e Incapaces, se expide manifestando que la valoración de las pruebas efectuada por la jueza de primera instancia es justa y equilibrada, que los menores no cuentan con obra social, que cuentan con una vivienda el cual es un rubro que debería ser cubierto también por el padre, que el padre deberá buscar alternativas para cubrir la cuota alimentaria acorde a las necesidades de sus hijos y que debe tenerse en cuenta el valor de la canasta básica familiar.----------

--- A fs. 111 se presenta W. E. R. con el patrocinio letrado de la Defensora Pública, Dra. J. D., y toma intervención en autos, manifestando estar de acuerdo con la pretensión deducida por su madre, quien venía representándolo hasta el momento de adquirir la mayoría de edad, en el mes de diciembre próximo pasado, pretensión que consiste en la fijación de una cuota alimentaría superior a la vigente, a cargo del Sr. S. C. R., la que solicita se fije en la suma de $ 700.----------

---------- IV.- Son pautas a tener en cuenta a los fines de ponderar el quantum de la cuota alimentaria, las necesidades del alimentado, circunstancias especiales tales como su estado de salud o su edad, entre otras; y la capacidad económica del alimentante.--------- No obstante, no es necesario que tales pautas se justifiquen con prueba directa, resultando suficiente la meramente indiciaria dado que no se trata de una demostración exacta sino de la prudente apreciación de

elementos que permitirán determinar el valor de la cuota alimentaria. A tales fines se apreciará el caudal económico del alimentante y las circunstancias especiales del caso. En tal sentido, a los fines de satisfacer los requerimientos que el estado de salud de la menor N. R. R. R., con motivo de los padecimientos visuales que la aquejan, acreditados con la documental de fs. 08/11 y 42, resulta ineludible admitir el aumento de la cuota alimentaria. Más aún teniendo en cuenta la cuota alimentaria convenida a fs. 6 que ascendía a $ 100.- y que se habría incrementado según dichos del Sr. R. a $ 250.- (fs. 102), suma por demás insuficiente para cubrir las necesidades más elementales de los alimentados.----------

--- Al respecto, se ha de recordar que es deber ineludible e inexcusable del alimentante en su carácter de padre procurar los medios para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus hijos, y la medida de la extensión de tales requerimientos varía según la persona que reclama alimentos. En efecto, los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconocen atenuantes, desde que se enmarcan entre los cargos intransferibles que emergen de la patria potestad (arts. 264, 265, 271, y concs. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un standard de vida y sustento de necesidades mínimas de sus hijos.----------

--- Cabe agregar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia. ----------

--- En orden al segundo agravio, relacionado a la capacidad económica del alimentante, no solo han de computarse los ingresos que percibe con motivo de la locación de tres departamentos sino también lo que le reporta el ejercicio privado de la actividad de electricista, y si alguna duda hubiere siempre se interpretará en beneficio de la parte más débil de la relación, especialmente cuando se trata de menores. (Conf. CNCiv., Sala D, 5/11/81, ED 99-393).----------

--- En tal sentido, ante la falta de prueba de los ingresos del alimentante por dicha actividad, la que cabe reconocer es difícil de acreditar, es dable basarse en presunciones fundadas en hechos reales utilizando para ello un criterio amplio, habida cuenta de la inexistencia de un ingreso fijo por el desempeño de dicha actividad.---------

--- En consecuencia, ante la imposibilidad de la actora de aportar prueba directa al respecto, se estará al reconocimiento que el demandado efectuara en la audiencia de fs. 107/108 en cuanto a que desarrolla esa actividad y aunque señala que son irregulares los ingresos que le provee, pesaba sobre el mismo la carga de producir la prueba pertinente por aplicación del art. 377 del C.P.C.C., ello a fin de desvirtuar la presunción generada al respecto.----------

--- A mayor abundamiento, este Tribunal se ha expedido señalando que no obsta al aumento de la cuota alimentaria, la imposibilidad en la que se vió la actora de denunciar

el caudal económico del alimentante. Es que, se ha entendido que el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos ("Digesto Práctico La Ley. Alimentos. Primera edición", parágr. 2665) y que no se requiere la producción de una prueba concluyente del caudal de ingresos del alimentante, siendo que la actitud asumida por el demandado en autos se limitó a señalar la deficiencia de la actora pero sin aportar dato alguno al respecto. Ello sin perjuicio de que acreditados sus reales ingresos oportunamente peticione la modificación de la cuota que por medio de la presente se establece. (SIC 182/08).----------

--- Por ello, se estará a la cuota alimentaria fijada por la jueza de grado, dado que responde a una apreciación prudente y objetiva de la situación por la que transitan los alimentados, de modo que los agravios formulados no han de prosperar confirmándose el decisorio de fs. 93/95. Ello así toda vez que las necesidades alimentarias no responden a un interés individual sino también al de la sociedad ya que ella resulta afectada cuando sus integrantes carecen de lo necesario para desarrollar su vida.--------

--- Respecto de la imposición de costas, por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen al apelante vencido (arts. 68, 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter de su intervención y el resultado obtenido.-----

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 101/102.----------

--- II. Imponer las costas al apelante, regulando por su actuación ante esta Alzada, los honorarios correspondientes a la Dra. J. D., apoderada de la actora y patrocinante de W. E. R. R., en un 30 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en primera instancia, mientras que los correspondientes al Dr. R. F., apoderado del demandado, en un 25 % también de los que a su favor han sido regulados por la tarea cumplida en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº__11___ DE 2010 – SIF.- CONSTE.-